



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0255/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0099, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 005-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 005-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el quince (15) de enero de dos mil quince (2015). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por la parte accionada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su Alcalde Esmerito Antonio Salcedo Gavilán, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 29 de octubre del año 2014, por el señor EDUARDO HERNÁNDEZ SANTA CRUZ, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y Esmerito Antonio Salcedo Gavilán por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: Acoge la exclusión del accionado señor Esmerito Antonio Salcedo Gavilán (Roberto Salcedo), del presente expediente en calidad de Sindico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, como representante de la alcaldía del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor EDUARDO HERNÁNDEZ SANTA CRUZ, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haberse demostrado la violación al derecho de propiedad, y en consecuencia ORDENA al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la ENTREGA del inmueble amparado en los Certificados de Títulos núm. 75-1367, 75-1684



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 90-6847, dentro del Solar 31-Reformado, Solar No. 32 y Solar No. 36, Manzana No. 17, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 616 metros cuadrados con 81 decímetros cuadrados, ubicado en la Calle José Martí en Villa Francisca; en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: FIJA un ASTREINTE de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diario al Ayuntamiento del Distrito Nacional, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para la entrega de la propiedad a favor del Hogar del Sordo Santa Rosa de Lima, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, señor EDUARDO HERNANDEZ SANTA CRUZ, a la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 005-2015 fue notificada a requerimiento del señor Eduardo Hernández Santa Cruz, vía el Acto de alguacil núm. 300/2015, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional. La parte recurrida fue notificada mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, entregada el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), al señor Eduardo Hernández Santa Cruz.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado al recurrido, señor Eduardo Hernández Santa Cruz, y a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia núm. 005-2015, dictada el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo estableciendo la vulneración al derecho de propiedad del recurrido, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Que ha quedado acreditado en el escenario procesal probatorio de los hechos, al no ser hechos negados, sino afirmados en forma nítida y en extremo por la parte accionada el Ayuntamiento del Distrito Nacional y por las pruebas aportadas por los accionantes, que existe sin lugar a dudas una conculcación al derecho de propiedad (...).*

b. *Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establece que la parte accionante EDUARDO HERNANDEZ SANTA CRUZ, ha realizado varias diligencias pertinentes para obtener el pago del justo precio de sus terrenos, y sin embargo, no obstante dichas diligencias de las cuales reposan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas en el expediente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no ha realizado el pago o la devolución de dichos terrenos a su legítimo propietario, como era su deber.

c. Que al no haber cumplido la parte accionada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con el previo pago del justo precio a la parte accionante del terreno ocupado, ni haber realizado las gestiones necesarias establecidas por ley para la expropiación del solar propiedad de dicho accionante, queda configurada la vulneración al derecho de propiedad consagrado en la Carta Magna. Que para que el Juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una omisión, que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de propiedad; por lo que se ACOGE parcialmente la presente Acción Constitucional de Amparo y ORDENA al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la ENTREGA del solar 31-reformado, solar No. 32 y solar No. 36, manzana No. 17, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, con extensión superficial de 616 metros cuadrados con 81 decímetros cuadrados, ubicado en la calle José Martí Villa Francisca, amparados por los Certificados de Títulos Nos. 75-1367, 75-1684 y 90-6847, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional"; en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante instancia del veintisiete (27) de abril dos mil quince (2015), contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 005-2015, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Como se puede ver, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no realizó ninguna acción ilícita para lesionar el derecho de propiedad del Sr. Eduardo Hernández Santa Cruz, pues la institución edilicia recibió un inmueble que ya había sido expropiado por el Gobierno Central quien posteriormente construyó una plaza de buhoneros, para alojar a los vendedores informales que fueron desalojados de las calles, razones por las que no resulta jurídicamente adecuado que se inculpe al Ayuntamiento de haber realizado ninguna acción que pueda calificarse de arbitraria o ilícita en perjuicio el derecho de propiedad del Sr. Eduardo Hernández Santa Cruz, para que sea admisible la acción en solicitud de amparo del derecho de propiedad del accionante, pues no se cumplen las condiciones de admisibilidad.*

b. *Resulta que la acción administrativa de expropiación por causa de utilidad pública, que resulta sobremanera comprobada por el fin a que fue destinado, es un acto lícito y su licitud se mantiene, hasta tanto sea anulada o revocada la expropiación, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues tal acto de administración gubernamental, nunca ha sido atacado. En esta situación, es jurisprudencia constante que el expropiado solo retiene contra el Estado una acción indemnizatoria que puede ser voluntariamente pactada o judicialmente determinada, en base al valor del inmueble y los perjuicios derivados del lucro cesante del propietario.*

c. *La sentencia produce mayores agravios, cuando en lugar de dilucidarse el asunto en un recurso administrativo normal, el Tribunal resuelve el asunto de forma sumaria en una acción de amparo en la que no es posible discutir la parte o porción que ocupa el beneficiario sobre propiedad del accionante y la posibilidad o no de devolución o resarcimiento como acción indemnizatoria y si resulta procedente ordenar la devolución o el resarcimiento del valor del inmueble, el Tribunal Superior Administrativo ordena la entrega del edificio que solo ocupa una pequeña porción del inmueble del supuesto agraviado o quedando sin aclarar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe demoler el edificio para solo devolver la pequeña porción de inmueble ocupado por el mismo en perjuicio del Sr. Eduardo Hernández Santa Cruz.

d. *Como otro agravio lo constituye el hecho de que existen otras vías para perseguir la restitución de derechos o el condigno resarcimiento que podría poner fin al conflicto, que se ve desplazado por la decisión de amparo, por lo que hizo caso omiso a las disposiciones legales de la ley 137-11 (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Eduardo Hernández Santa Cruz, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante la Comunicación núm. 2054-2015, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), enviada por el Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ser conforme a derecho. Su argumento principal es el siguiente:

[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional suscrito por los Licdos. Giancarlos A. Vega Paulino, Emilio Martínez Mercedes, Marino A. Hernández Brito y Dr. Juan José Jiménez Grullon, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable tribunal acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Decreto núm. 161-91, que declara de alto interés nacional la implementación de un plan de acción encabezado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para lograr que la ciudad de Santo Domingo se mantenga limpia eliminando la basura y reconstruyendo las calles y avenidas de dicha ciudad.
2. Decreto núm. 204-91, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional para la construcción de una plaza para la reubicación de los vendedores ambulantes.
3. Certificado de Título núm. 75-1684, correspondiente al solar núm. 31 reformado, manzana núm. 17, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional.
4. Certificado de Título núm. 90-6847, correspondiente al solar núm. 32, manzana núm. 17, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional.
5. Certificado de Título núm. 75-1367, correspondiente al solar núm. 36, manzana núm. 17, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional.
6. Acto de Advertencia y Puesta en Mora núm. 777/2014, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la emisión por parte del Poder Ejecutivo del Decreto núm. 204-91 el veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional para la construcción de una plaza para la reubicación de los vendedores ambulantes. Tomando como base el referido decreto, el Ayuntamiento del Distrito Nacional tomó posesión del terreno y procedió a construir la denominada “Plaza del Buhonero”. Resulta que una porción del terreno expropiado es propiedad del señor Eduardo Hernández Santa Cruz, quien alega no haber recibido el correspondiente pago. Ante esta situación procedió a poner en mora al Ayuntamiento del Distrito Nacional para que éste le entregara el terreno de su propiedad; al no recibir respuesta, procedió a incoar una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 005-2015 el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se acogió la acción estableciendo la vulneración al derecho de propiedad del señor Eduardo Hernández Santa Cruz y ordenó la devolución del inmueble. No conforme con la decisión, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 005-2015 fue notificada a la parte recurrente el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), según se hace constar en el acto de alguacil recibido en esa misma fecha. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días *a quo* [veintitrés (23) de abril] y *ad quem* [veintisiete (27) de abril], así como los días sábado veinticinco (25) y domingo veintiséis (26) de abril, se advierte que transcurrió un (1) día hábil; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión constitucional tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal afianzar su posición sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuando se trate de la determinación de la vía judicial efectiva en los casos de nulidad de decretos expropiatorios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La Sentencia núm. 005-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Hernández Santa Cruz, estableciendo que [...] *al no haber cumplido la parte accionada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con el previo pago del justo precio a la parte accionante del terreno ocupado, ni haber realizado las gestiones necesarias establecidas por ley para la expropiación del Solar propiedad de dicho accionante, queda configurada la vulneración al derecho de propiedad consagrado en la Carta Magna.* El Ayuntamiento del Distrito Nacional, actuando como parte recurrente en el presente recurso, planteó su rechazo a la sentencia recurrida bajo el alegato de que [...] *existen otras vías para perseguir la restitución de derechos o el condigno resarcimiento que podría poner fin al conflicto, que se ve desplazado por la decisión de amparo, por lo que hizo caso omiso a las disposiciones legales de la ley 137-11.*

b. En relación con la expropiación de la cual fue objeto el recurrido Eduardo Hernández Santa Cruz, tenemos a bien hacer las siguientes precisiones:

1. El Poder Ejecutivo, a través del Decreto núm. 161-91, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), declaró de alto interés nacional la implementación de un plan de acción encabezado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para lograr que la ciudad de Santo Domingo se mantenga limpia eliminando la basura y reconstruyendo las calles y avenidas de dicha ciudad.

2. El citado decreto sirvió como base para que el veintisiete (27) de mayo de mil noventa y uno (1991) el Poder Ejecutivo emitiera el Decreto núm. 204-91, el cual declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una porción de terreno en el Distrito Nacional para la construcción de una plaza para la reubicación de los vendedores ambulantes.

3. Resulta no controvertible el hecho de que el señor Eduardo Hernández Santa Cruz es propietario de una porción del terreno que fue expropiado por el Decreto núm. 204-91, amparado en los certificados de títulos núm. 75-1684, 90-6847 y 75-1367.

c. Contrario al planteamiento del recurrido en el curso de la acción de amparo, de que el Ayuntamiento ha ocupado de manera ilegal y arbitraria su propiedad, ha quedado establecido que tal ocupación es legítima ya que fue realizada en virtud del Decreto núm. 204-91, que plantea en su artículo 3 lo siguiente: “Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar de inmediato en el mismo los trabajos señalados (...)”.

d. Al respecto, hemos de señalar que la expropiación es una potestad que corresponde al Poder Ejecutivo para que por razones de interés público sea transferida forzosamente la propiedad de un inmueble al Estado, mediante la compensación económica a su propietario.

e. La Constitución dominicana establece en su artículo 51.1 que *ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.*

f. Este tribunal señaló las garantías necesarias que debe tener una persona al momento de privarla de la propiedad a través del precedente de la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización (...).

g. El juez de amparo se limitó a establecer la violación al derecho de propiedad por comprobar que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no ha realizado el pago del justo precio al señor Eduardo Hernández Santa Cruz por la expropiación su terreno; sin embargo, el juez *a-quo* no constató si en el presente caso existía un acuerdo entre las partes en cuanto al precio o la existencia de alguna sentencia que lo estableciera.

h. Es preciso resaltar que el proceso para establecer el justo precio de los inmuebles expropiados está contemplado en el artículo 2 de la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificado por la Ley núm. 108-05, la cual a su vez ha sido modificada por la Ley núm. 51-07, el cual establece:

En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.

i. Este tribunal constitucional se ha pronunciado en relación con el procedimiento que debe seguirse para la fijación del valor de la propiedad en ausencia de acuerdo entre las partes en materia de expropiación. La Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0015/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), establece lo siguiente:

De acuerdo con las exposiciones de las partes, todavía no se ha llegado a un acuerdo que permita determinar el justo precio que ha de ser pagado como compensación por la expropiación de los bienes indicados. [...] se trata de una expropiación que reviste de un carácter controvertido, el cual debe ser dirimido por el tribunal competente, acorde con los procedimientos que disponga la normativa legal que regula los procesos expropiatorios [...] puesto que el mismo está revestido de una serie de elementos que obligan a una instrucción acorde con la propia naturaleza de tal clase de procesos, como resulta la vía procesal ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en la cual estarían garantizadas todas las medidas cautelares y la adecuada instrumentación del proceso.

j. Del mismo modo se refiere la Sentencia TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), al decir:

Del estudio de los documentos que componen el expediente del presente caso, este tribunal ha podido verificar que en él no descansan los documentos necesarios para poder instruir el caso de manera profunda; esto así porque en el expediente no consta el acuerdo entre las partes sobre el justo precio, sino la tasación hecha por los recurrentes, de lo que se infiere que el precio debe ser fijado por la tasación de Catastro Nacional o fijado por un tribunal. En este sentido, entiende el tribunal que existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), modificada por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En virtud de los planteamientos anteriores se ha podido verificar que estamos en presencia de una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, específicamente el numeral 1 que establece la inadmisibilidad “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. La vía efectiva en este caso es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo por ser el tribunal que conoce todo lo relativo al establecimiento del justo precio a pagar por un inmueble expropiado declarado de utilidad pública en ausencia de acuerdo entre las partes. Esta competencia es dada por el literal c del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07.

l. El juez *a-quo* acogió erróneamente la acción de amparo, sin observar que la acción perseguida era inadmisibile por vía efectiva, por ser el Tribunal Superior Administrativo la autoridad judicial competente para conocer lo relativo al justo precio que debe pagarse en materia de expropiación en ausencia de acuerdo entre las partes; por lo tanto, en el presente caso, se acoge el recurso de revisión constitucional, se revoca la Sentencia núm. 005-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), y por consiguiente, se declara inadmisibile la acción de amparo originaria, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), interpuesta por el señor Eduardo Hernández Santa Cruz, en virtud de los argumentos precedentemente establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 005-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 005-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Hernández Santa Cruz el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 005-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), por vía efectiva, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, Eduardo Hernández Santa Cruz, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 005-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario